

C. No. 46284-Y

Revisado el caso
30/6/15

Temuco, veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS:

Don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme, abogado, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su calidad de representante legal, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, ha interpuesto denuncia en contra de COMERCIAL ECCSA S. A. RUT 83.382.700-6, representada por Mauricio Salinas, gerente de local, o quien haga las veces de tal, domiciliado en avenida Alemania N°0671, de Temuco, pues esa repartición pública ha tomado conocimiento de un hecho que constituye infracción a la Ley de Protección al Consumidor. Así las cosas, el día 11 de noviembre de 2014, don Andrés Sanhueza Vlahovic (en adelante la consumidora) ingresa un reclamo administrativo contra la denunciada, a través del portal de internet, que da cuenta con que el consumidor el 29 de julio de 2014 realiza la compra de un calentador marca Somela por un monto de \$14.990.- más el costo de envío por un monto de \$5.490, compra que hizo por internet bajo la boleta N°452093.

Sostiene que estando dentro de la garantía legal el producto presentó fallas de origen o fabricación, ya que al encenderlo explotó, por lo que el consumidor se dirigió a Ripley en donde la empresa lo envió al servicio técnico, ingresando el producto el día 21 de octubre de 2014, concurriendo el consumidor a retirarlo el día 3 de noviembre, directamente al servicio técnico, en donde le indicaron que el producto presentaba falla de origen o fabricación, por lo que volvió con fecha 10 de noviembre a la tienda Ripley, a fin de que le entregaran un producto nuevo, sin embargo la empresa denunciada condiciona el derecho de garantía legal, indicándole que ese producto ya no se encuentra en la tienda, por lo que el consumidor debía elegir otro producto, a lo que no accedió.

Es por ello que interpone el reclamo administrativo, a lo que la denunciada ha respondido: "Al respecto queremos señalar que, hemos tomado contacto con el Sr. Sanhueza, para indicar que el producto adquirido está discontinuado y sin fecha de reposición por lo que no es posible acceder a realizar el cambio de producto".

Frente a esta respuesta se dan cuenta de la falta de interés y despreocupación por parte de la denunciada, ya que en primer lugar desconoce los derechos consagrados en la ley.

En consideración que los hechos constituyen una clara y abierta infracción de LPC y en cumplimiento del mandato legal conferido a este servicio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 g), se interpone la denuncia, estimando que se infringe los artículos 12 y 20 letras c) y e) y 23

inciso primero, que reproduce, por lo que solicita la aplicación de las sanciones que señala el artículo 24 de la ley.

Que, a fojas 51 el consumidor afectado, don Andrés Rodrigo Sanhueza Vlahovic, garzón, domiciliado en Fundo El Carmen, interpone denuncia por los mismos hechos contenidos en la denuncia de Sernac, agregando que cuando concurrió a Ripley la empresa denunciada condicionó su derecho a garantía legal, indicando de muy mala forma que ya no existía ese tipo de productos y que debía elegir cualquier otro producto de igual valor a \$14.990.-, sin considerar siquiera el costo de envío; insistió que quería el calentacamas y no otro producto, pero la empresa insistía en el cambio, tampoco permitieron la devolución del dinero.

Señala que luego del reclamo interpuesto en Sernac, recibió correo electrónico donde le ofrecen el cambio por otras alternativas, para lo cual debía revisar unos links, lo que hizo, pero ninguno de los productos le satisfacía, pues no eran similar al adquirido. En conclusión no aceptó las dos opciones que le ofrecían, por lo que el mismo día, mediante correo electrónico, en que se insiste que no hay disponibilidad del producto y sólo cuentan con los productos ofrecidos para envío, los cuales si no cumplen con sus necesidades, la única opción es anular.

Sin perjuicio de lo anterior, y esperanzado en una solución, nuevamente el día 6 de mayo de 2015, se comunicó con empresas Ripley, tras lo cual le enviaron un correo electrónico con 4 links para elegir calentacamas, ninguno de la calidad y especificaciones del adquirido por él, por lo que cansado de esperar optó por una de las alternativas que le ofrecían, pero grande fue su sorpresa cuando le contestan que para realizar una solución comercial necesitan más antecedentes: de Sernac, que remitiera el certificado de cambio, donde se autorizó éste e indicara dónde se encontraba el producto, condicionando nuevamente su derecho de garantía legal. Les manifestó, indignado, que después de seis meses no podían pedirle que les facilitara el trabajo; no obstante, les remitió el certificado, a lo que se le respondía que dicho certificado había perdido la vigencia de 3 meses y tenía que acercarse nuevamente al servicio técnico a pedir uno nuevo y remitirlo. Respondió que se encontraba hospitalizado de urgencia, lo cual ocurrió el 19 de mayo de 2015, que enviaría posteriormente el certificado, sin recibir respuesta.

Que, la denunciada, representada por el abogado don Carlos Eduardo Fuentes Quiroz, alega en primer término la falta de legitimación activa de Sernac para intervenir en el presente asunto, pues el reclamo del consumidor, que le sirve de fundamento a la denuncia, constituye una cuestión de interés individual, por lo que malamente puede invocar el interés general de los consumidores para hacer valer la legitimación activa por la que acciona y

así denunciar el (supuesto) hecho contravencional y/o hacerse parte en el proceso. Los antecedentes acompañados a la causa (la actividad administrativa desplegada por el propio servicio denunciante) no permiten configurar una política de la empresa denunciada en el tratamiento de este tipo de conflictos que afecten "derechos básicos de los consumidores".

Se trata de una cuestión relativa a UN consumidor particular, que afecta SU SOLO interés individual, y cualquiera sea la actuación del proveedor-denunciado, que en todo caso no ha sido probada, sólo compete al afectado deducir la acción infraccional.

Al efecto, reproduce sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco y de su confirmación por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, además de doctrina que reafirmaría su punto.

Señala que es un absurdo jurídico aquello de "presentar denuncia infraccional" (en lo principal) y "hacerse parte" (primer otrosí). La propia Ley en su artículo 51 con ocasión de explicar el procedimiento especial de protección del interés colectivo/ difuso de los consumidores, señala que cabe -entre otros- al Sernac el presentar demanda (art.51 letra a)) y a los consumidores cabrá hacerse parte en el juicio (art.51 N°3) con lo cual la propia disposición deja claramente establecido la diferencia entre una y otra actividad.

En cuanto al fondo, reconoce los hechos de la denuncia y querella, en cuanto a la falla del producto, señalando que en octubre el consumidor concurrió al local de Prat -donde no había comprado- con el afán de lograr una solución al problema. Se le explicó que como era fin de temporada el producto estaba discontinuado y sin fecha de reposición. Hace presente que existen productos comercializados directamente por la plataforma internet de su representada, los cuales no necesariamente se comercializan directamente en las tiendas comerciales. Al no existir físicamente el mismo producto adquirido por el cliente, resultaba entonces imposible el cambio de producto, en los términos que lo solicitaba (el mismo calentacamas) donde se le entregaron diversas alternativas para realizar el cambio por un nuevo producto de similares características, solución que fue rechazada por el cliente.

En vista de lo anterior se le ofreció directamente la devolución del dinero pagado más el costo del envío, alternativa la cual, como el cliente lo manifiesta en su demanda, tampoco fue aceptada por él. En derecho, "a lo imposible nadie está obligado". No hay, en consecuencia, infracción a la ley 19.496.

CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA

1º) Que, la denunciada ha objetado la legitimación del Servicio Nacional del Consumidor para actuar en este caso, invocando el interés general del consumidor, pues en este caso se trata de un interés individual que afecta

únicamente al consumidor afectado y cuyo reclamo administrativo ante el señalado Servicio le ha servido de fundamento para iniciar esta acción. Según el incidentista, amparándose en una sentencia de otro Tribunal, para que exista este interés general, debe tratarse de hechos objetivos, ciertos, públicos y notorios, que importen una conducta recurrente, la que no puede establecerse mediante la prueba de una casuística individual.

2º) Que, el incidentista no desconoce la facultad del Servicio Nacional del Consumidor para actuar en el interés general del Consumidor, aceptando tácitamente entonces que éste es distinto del interés colectivo y del interés difuso, pero señala que para que éste interés general exista deben darse o cumplirse ciertos requisitos o condiciones, que el mismo menciona, lo que no ocurre en la especie, pues se trata de la afectación de derechos individuales. En consecuencia, no es dable aquí razonar sobre la existencia de este interés general, por sobre los intereses individual, colectivo o difuso.

3º) Que, si bien la denuncia del Servicio Nacional del Consumidor está hecha porque -dice- la conducta denunciada afectó a un consumidor, lo que adquiere un interés general, pues cómo no puede serlo, en este caso, - probados los fundamentos fácticos- que el proveedor incumpla lisa y llanamente obligaciones expresamente contratadas y a las que por normativa legal se encuentra afecto, adoptando una política de desconocimiento de los derechos de sus clientes-consumidores que claramente se alejan de esas obligaciones, abusando de su condición de ser la parte dominante de la relación de consumo. No debemos olvidar que el derecho de protección a los consumidores es en esencia un derecho social, tutelado por el Estado a través de normas de orden público e interés social, evitando así que un grupo de inferioridad económica (los consumidores) pueda verse afectados por la acción de grupos profesionalizados y de mayor poder económico. Es aquí, entonces, en donde aparece el concepto de interés general de los consumidores, pues al Estado y a la sociedad toda le interesa que esa convergencia de intereses no les afecte, independientemente de que la acción denunciada afecte a uno o más consumidores, y es por ello que faculta al Servicio Nacional del Consumidor para ejercer las acciones en juicio. En el caso de autos, aparece claro que lo que la denuncia pretende es sancionar una conducta determinada, puesto que de aceptarla lisa y llanamente significaría alterar el respeto que todos los involucrados en la relación de consumo deben tener, y en especial los proveedores, respecto de la normativa que los vincula, y ello afecta desde luego el interés general de los consumidores, ya que el Estado o la sociedad no estarían logrando para estos últimos la protección que la legislación pretende. Por tanto, este sentenciador difiere de la posición planteada por la incidentista que, para que se cumpla la existencia del interés general, deben darse ciertas

condiciones, pues por una parte la ley no lo establece, y por la otra siempre debe resguardarse, por sobre toda consideración, la no afectación del o los consumidores, lo que no se lograría -a mi juicio- si se limitaran esos derechos al cumplimiento de requisitos previos que quedan al arbitrio del intérprete. Cabe preguntarse cuántos incumplimientos son necesarios para configurarlos, cuál sería la gravedad de ellos, cuándo son públicos o notorios. Por otra parte, justamente las condiciones que el incidentista estima deben darse para que pueda existir este interés general nos pueden llevar a que nos encontremos frente a acciones de interés colectivo o difuso, teniendo allí claramente el Servicio una acción, pero si no se cumple con las condiciones objetivas para ejercer estas últimas acciones nos encontraríamos que los proveedores que incumplen la ley de protección al consumidor quedarían impunes, pues el Servicio no tiene acción en contra de ellos, cuando claramente se está afectando el orden económico.

4º) Que, el artículo 59 de la ley 19.496 establece que El Director Nacional será el Jefe Superior del servicio y tendrá su representación judicial y extrajudicial. Si se establece su representación judicial es para que pueda intervenir en juicio en representación del Servicio, reconociéndole con ello su derecho a ejercer las acciones que la ley establece. La acción es el derecho que reconoce la institucionalidad para poder ejercitar la jurisdicción, **invocando**, en beneficio propio o de otra persona o de la sociedad, frente al Estado, representado por el Juez, **la garantía de observancia del derecho.**

5º) La misma ley indica al Servicio, cuáles son las acciones que puede seguir y para lo cual está plenamente legitimado. La Ley de Protección al Consumidor cuando define lo que son las acciones de interés individual, colectivo difuso señala como titular de estas últimas, entre otros, al Servicio Nacional de Consumidor (Art.51 1 letra a), para luego en el artículo 58 letra g) establecer la atribución del mismo Servicio para velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionados con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, lo que está indicando claramente que son conceptos distintos, pues ninguna razón habría para establecer que es legitimado activo de las acciones colectivas y difusas y luego establecer de nuevo la misma facultad que lo legitima para actuar en juicio, limitado al mismo concepto de acciones colectivas y difusas. En consecuencia, desde luego cuando se establece la facultad de la letra g) ya mencionada, claramente se está refiriendo a las actuaciones que la ley establece en el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local (a quien por aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 A de la ley 19.496 le corresponde el conocimiento de todas las acciones que emanan de esta ley), pues ninguna

otra, que no sea las acciones de interés colectivo o difuso, corresponde ejercitar en un procedimiento distinto.

6º) Que, precisada las cuestiones anteriores, del análisis del artículo 50 B) resulta que la forma de iniciar el procedimiento previsto en la ley es por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. Es por ello que el procedimiento lo inicia el Servicio Nacional del Consumidor mediante la denuncia, que es la forma de hacerse parte en el proceso, desde que no resulta aplicable aquí, la diferencia de conceptualización que se sigue en materia penal, en que al denunciante no se le considera parte, puesto que claramente el artículo 50 C le reconoce la calidad de parte, tanto al que demanda, denuncia o se querrela, ya que no hace distinción al respecto. En efecto, cuando señala que "las partes" podrán comparecer personalmente, sin intervención de letrado o cuando señala que en su comparecencia, "las partes" podrán realizar todas las gestiones procesales destinadas a acreditar la infracción y a probar su derecho, en realidad le está reconociendo todos los derechos procesales propios de alguien que es parte en el juicio, por lo que al interponer la denuncia, ejerciendo su derecho a la acción que la ley le otorga al Servicio, se está haciendo parte en un juicio en que se persigue responsabilidad contravencional por infracciones que estima han vulnerado los intereses generales de los consumidores

7º) Que, el artículo 58 al establecer las facultades del Servicio Nacional del Consumidor señala en su letra g) "Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores". En su inciso tercero agrega "La facultad de velar por el cumplimiento de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales". Desde luego, la correcta interpretación de esta norma, es que el inciso tercero se ha agregado para establecer que la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, se hace extensiva también a la normativa especial que diga relación con el consumidor, ratificando que esa facultad se ejerce **denunciando** ante los organismos o **instancias jurisdiccionales** respectivos y haciéndose parte. Interpretar de una manera distinta atenta contra el artículo 22 del Código Civil, que exige una interpretación armónica, pues no puede concebirse que la facultad de denunciar sólo está referido a las leyes

especiales, si el contexto de la ley al establecer esta facultad es velar por el cumplimiento de la normativa de Protección al Consumidor en general. Ello queda, además, ratificado por lo que se aprecia de los antecedentes de la historia fidedigna de la ley.

8º) Que, por último, conforme al artículo 24 del Código Civil, si se estimare que no son aplicables las reglas de interpretación de ley referidas en los artículos precedentes, **los pasajes oscuros o contradictorios**, que a juicio del sentenciador no es el caso, sino que se acude a esta norma para ratificar las conclusiones anteriores, **deben interpretarse** del modo que más parezca al espíritu general de la legislación, y en este caso la interpretación de que dicho organismo está investido de la facultad de accionar mediante la interposición de la denuncia se encuentra acorde con el espíritu que inspiran las normas de protección del Derecho del Consumidor.

9 º) Que, en consecuencia, conforme a lo que se ha venido razonando se rechazará la excepción de falta de legitimación opuesta por la denunciada.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

10º) Que, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de su Director Regional don Edgardo Lovera Riquelme, ha interpuesto denuncia por infracción a la ley 19.496, en contra de COMERCIAL ECCSA S.A. por cuanto a través de un reclamo administrativo de don Andrés Sanhueza Vlahovic, tomó conocimiento que este consumidor adquirió un calentacamas marca Somela, por \$14.990.- más \$5.490.- por costo de envío, el que presentó fallas de fabricación, lo que ratificó el servicio técnico, no respetando la empresa su derecho de garantía puesto que manifestó no tener el mismo producto para cambio, por lo que el consumidor debe elegir otro producto, no respetando el derecho de garantía legal, por lo que conforme al artículo 58 letra g) de la ley 19.496, denuncia para que el proveedor sea sancionado con el máximo de las multas por las infracciones a los artículos 12 y 20 de la ley antes citada. Por estos mismos hechos se querelló el consumidor Andrés Sanhueza Vlahovic, agregando que si bien se le ofrecieron opciones -solo como consecuencia del reclamo administrativo en Sernac- ellas no le satisfacían por la calidad del producto ofrecido y cuando finalmente y aburrido de esta situación aceptó un cambio, se le volvió a condicionar su derecho a garantía con exigencias que nunca fueron de su cargo, las cuales una vez satisfechas fueron cambiadas.

11º) Que, el abogado que ha comparecido en representación de la denunciada, ha señalado que no existen los elementos del tipo infraccional, puesto que el cambio exigido por el consumidor no era posible, pues el reclamo se presentó fuera de temporada y el producto estaba discontinuado y sin fecha de reposición, por lo que se le ofreció una solución comercial de realizar un cambio por otro similar en características, lo que fue rechazado por

el cliente y que como consecuencia de ello se le ofreció la devolución del dinero pagado, más el costo de envío. Termina señalando que a lo imposible nadie está obligado, razón por la cual no se ha infringido disposición alguna de la ley de Defensa del Consumidor.

12°) Que, no existe discusión entre las partes que el producto adquirido por el consumidor reclamante y denunciante, don Andrés Sanhueza Vlahovic presentó fallas de fabricación, lo que fue certificado por el Servicio Técnico respectivo, autorizando el cambio de producto. Tampoco existe discusión acerca de que al presentar el reclamo se le manifestó que no había existencia del producto, por lo que debía cambiarlo por otro, opciones que se ratifican en la respuesta de la empresa al reclamo administrativo (fojas 27).

13°) Que, si bien la denunciada ha señalado en autos que se le ofreció la devolución del dinero, el denunciante señala en su libelo que no fue así, lo que tampoco se manifiesta en la carta respuesta al reclamo administrativo presentado por el consumidor, apareciendo una solución en tal sentido sólo después de dicho reclamo, conducta que claramente vulnera el artículo 20 en cuanto a que por una parte el derecho de opción es siempre del cliente y por la otra, que ellos deben ofrecerse en conjunto y de forma inmediata al reclamo, sin condicionarlo como se ha hecho a una sola: cambio de mercaderías, para después de transcurrido un tiempo y solo como consecuencia del reclamo administrativo se ofrezca otra. Si bien es cierto la negativa a cambio del mismo producto se funda en que no hay stock -en caso de ser cierto pues se trató de una compra con precio de oferta- estaría justificada, ello no significa que se pueda imponer la opción al cliente consumidor.

14°) Que, en consecuencia, este sentenciador estima que la conducta desplegada por la denunciada infringe el artículo 20 de la ley 19.496, puesto que condicionó el derecho de opción que tiene el consumidor, sin que el tardío ofrecimiento -como consecuencia del reclamo administrativo- pueda subsanarlo, pues la infracción ya se había cometido, razón por la cual se le condenará en definitiva.

15°) Que, los posteriores hechos agregados en la denuncia, en cuanto a nuevas exigencias impuestas durante el mes de mayo para lograr hacer efectivo el derecho de garantía, que importarían además un actuar negligente de la denunciada (disposición invocada por el denunciante) no han sido acreditadas en el proceso.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

16°) Que, don Andrés Rodrigo Sanhueza Vlahovic, fundado en los hechos de su denuncia de lo principal, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL ECCSA S.A., representada por don Gerardo

Castillo Ramírez, solicitando el pago de las sumas de \$40.480.- por daño material y \$80.000.- por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

17º) Que, el artículo 3º letra e) de la ley 19.496 establece como derechos del consumidor el de reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a las disposiciones de esta ley, de modo tal que al haberse resuelto en lo infraccional que ha existido un incumplimiento por parte del proveedor debe este resarcir el daño causado, máxime que en el caso del artículo 20 - derecho de garantía- se contempla expresamente dicho cobro, razón por la cual se acogerá la demanda en la forma que se dirá en lo resolutivo de la sentencia, respecto de los daños que se acrediten efectivamente y que sean consecuencia de los hechos que han provocado el daño.

18º) Que, por daño que denomina material, se demanda la suma \$20.000.- que corresponde a los gastos de locomoción y gastos de llamadas telefónicas, respecto de los cuales ninguna prueba se ha rendido en el proceso, por lo que se rechazará la demanda en esta parte. Se demanda, además la suma de \$20.480.- por valor pagado por el producto (\$14.990) más gastos de envío (\$5.490.-) por lo encontrándose acreditado con la boleta de fojas 43 que el actor pagó dichas sumas -lo lo que además no está discutido- por un producto que en definitiva no se pudo utilizar para los fines que se adquirió, debido a la deficiencia que presentaba, tiene derecho a que tal importe le sea devuelto por el proveedor responsable de la venta de dicho producto, por lo que se acogerá la demanda por este concepto y por la suma indicada, sin que exista obligación de devolver el producto pues éste se encuentra en el servicio técnico.

19º) Que, en cuanto al daño moral la Ley de Protección de Derechos del Consumidor contempla expresamente el pago de este perjuicio, entendiendo que una reparación integral y adecuada siempre debe comprender un daño moral. En este caso, resulta acreditado que el demandante resultó afectado por un hecho de responsabilidad de la demandada, que le ha impedido contar con un producto que potencialmente pudo causar mucho daño, sin haber obtenido respuesta oportuna a su requerimiento, debiendo realizar una serie de diligencias para salvaguardar sus derechos, recurriendo a la propia demandada, al Servicio Nacional del Consumidor, debiendo, por último, recurrir a un requerimiento de carácter judicial. En consecuencia, esto obviamente produce pesar, molestia, insatisfacción, frustración, pues habiendo hecho lo correcto se le discrimina. Todo esto para cualquiera persona contemporánea constituye un daño moral. En cuanto a su regulación, como no existen parámetros objetivos, ella queda entregada a la prudencia del sentenciador, por lo que atendida la naturaleza y circunstancias que rodearon

el hecho denunciado y las secuelas del mismo, se fija tal daño en la suma de \$80.000.- que corresponde al valor demandado

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 14 de la ley 18.287 y 1, 12, 20, 21 y 50 y siguientes de la ley Nº 19.496, **SE DECLARA: 1º)** Que, se rechaza la excepción de falta de legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor. **2º)** Que, se acoge, denuncia interpuesta por **Don Edgardo Marcelo Lovera Riquelme**, abogado, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor y por **Andrés Rodrigo Sanhueza Vlahovic**, en contra de **COMERCIAL ECCSA S. A.**, representado por don Gerardo Castillo Ramírez, a la que se le condena como autora de infracción al artículo 20 de la ley 19.496, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales; **3º)** Que, se acoge, con costas, la demanda civil interpuesta por **Andrés Rodrigo Sanhueza Vlahovic**, en contra de **COMERCIAL ECCSA S. A.**, representado por don Gerardo Castillo Ramírez, a quien se le condena al pago de la suma de \$80.000.- por daño moral y de \$20.480.- por valor pagado por el producto y costo de envío. La suma de \$20.480.- se pagará reajustada en la forma que señala el artículo 27 de la ley 19.496 y con el interés corriente para operaciones reajustables, por el mismo periodo, devengando la suma de \$80.000.- por daño moral intereses para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol 46.284-Y.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 24 de junio de 2015.



MARIA INES EYSSAUTIER SAHR
SECRETARIA ABOGADO